



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BERNAR RODOLFO
FLORES GUERRERO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

RR.SIP.1042/2017

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1042/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bernar Rodolfo Flores Guerrero, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0100000061517, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

*le requiero la siguiente información pública en **copia certificada***

1. La **CONSULTA PREVIA, LIBRE e INFORMADA**, realizada a **TODOS y CADA UNO** de los **miembros del Pueblo y Comunidad Indígena** denominada originalmente **“NEPOPUALCO”**, hoy **“EL CONTADERO”**, ubicada la Delegación Cuajimalpa, de la Ciudad de México... en relación a: la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO y la entrega del PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual se realizó en quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la cual se somete a consideración de la **ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. QUE REMITE EL C. JEFE DE GOBIERNO MIGUEL ÁNGEL MACERA ESPINOSA**

...” (sic)

II. El tres de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico **“INFOMEX”**, canalizó la solicitud de Información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, generándose en el sistema un nuevo número folio de solicitud, por considerar que ese era el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información.



III. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio JG/DIP/JUDASI/820/17 de la misma fecha, así como el diverso JGCDMX/URP/055/17 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, en los que informó:

OFICIO JGCDMX/URP/055/17

- Señaló que en el Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, se subrayó a la Asamblea Constituyente que el Derecho Internacional obligaba a ésta a consultar a los pueblos interesados.
- Indicó que la Asamblea Constituyente retomó lo subrayado y celebró la consulta.
- Señaló que al quedar cesadas las funciones de la Asamblea Constituyente, tal como lo establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto por el que se declaraban reformadas y derogadas diversas disposiciones de esta, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el archivo histórico de la Asamblea Constituyente pasó a resguardo de la Asamblea Legislativa del distrito Federal.
- Puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información que detentaba en relación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios.

OFICIO JG/DIP/JUDASI/820/17

- Indicó que no contaba con la información solicitada en razón de que no la generaba, la detentaba, ni la administraba.
- En términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información que tenía resguardada en relación con el tema de su interés.



IV. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO.

...
...

*Como consta en la cedula de notificación del **Sujeto Obligado**, la **RESPUESTA**, el oficio de fecha **5 de abril de 2017** y referencia: **JG/DIP/JUDAS/820/17**, me fue entregada el **11 de abril de 2017**, es decir, fuera del plazo previsto como **MAXIMO** en el artículo 212 de la antes citada.*

SEGUNDO.

...
...

*Por tanto, la **CONSULTA INDÍGENA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS U COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que realizo **LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no fue sobre lo solicitado:*

...” (sic)

El recurrente solicitó a este Instituto que se ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara la información solicitada y en caso de no existir, emitiera declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, párrafo segundo, 88, 980, fracciones II y IX, 91, 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, ordenó notificar por lista de estrados de este Instituto a los presuntos terceros interesados, para que acreditaran tal carácter.

VI. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio JG/DIP/JUDASI/1235/17 del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual anexó el diverso JGCDMX/URP/065/2017 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Señaló que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del distrito Federal, era el sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información de interés del ahora recurrente.
- Indicó que las manifestaciones del recurrente en el sentido que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal estaba obligada a realizar la consulta de su interés, carecía de fundamento jurídico ya que solo contaba con la atribución de realizar el proyecto de constitución, el cual por ser solo una iniciativa, no tenía el carácter de acto administrativo, lo anterior de conformidad con lo resuelto por los Tribunales



Colegiados de Circuito en el amparo directo 118/2011, dictando la tesis aislada 161602, en la novena época, en el que se determinó que las iniciativas no eran aun actos administrativos, pues para serlo deberían contener la presunción de legitimidad, es decir con fuerza obligatoria.

- Señaló que la única facultad conferida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, fue la de elaborar el proyecto de constitución de la Ciudad de México, lo cual no era un acto administrativo como tal y por tanto el agravio formulado por el recurrente en el que manifestó que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal tenía la obligación de realizar la consulta de su interés, resultaba infundado.
- Solicitó a este Instituto confirmara la respuesta impugnada.

VII. El dos de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo



anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... le requiero la siguiente información pública en copia certificada...:</p> <p>La CONSULTA PREVIA, LIBRE e INFORMADA, realizada a TODOS y CADA UNO de los miembros del Pueblo y Comunidad Idígea denominada originalmente “NEPOPUALCO”, hoy “EL CONTADERO”, ubicada la Delegación Cuajimalpa, de la Ciudad de México... en relación a: <u>la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO y la entrega del PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u>, la cual se realizó en quince de septiembre de dos mil dieciséis , por la cual se somete a consideración de la ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO la INICIATIVA CON PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. QUE REMITE EL C. JEFE DE GOBIERNO MIGUEL ÁNGEL MACERA ESPINOSA ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO JGCDMX/URP/055/17</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señaló que en el Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, se subrayó a la Asamblea Constituyente que el Derecho Internacional obligaba a ésta a consultar a los pueblos interesados. • Indicó que la Asamblea Constituyente retomó lo subrayado y celebró la consulta. • Señaló que al quedar cesadas las funciones de la Asamblea Constituyente, tal como lo establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto por el que se declaraban reformadas y derogadas diversas disposiciones de esta, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el archivo histórico de la Asamblea Constituyente pasó a resguardo de la Asamblea Legislativa del distrito Federal. • Puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información que detentaba en relación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y 	<p>“... PRIMERO. ... Como consta en la cedula de notificación del Sujeto Obligado, la RESPUESTA, el oficio de fecha 5 de abril de 2017 y referencia: JG/DIP/JUDAS/820/17, me fue entregada el 11 de abril de 2017, es decir, <u>fuera del plazo previsto como MAXIMO en el artículo 212 de la antes citada.</u></p> <p>SEGUNDO. ... Por tanto, la CONSULTA INDÍGENA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS U COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que realizo LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no fue sobre lo solicitado:...” (sic)</p>



	<p>barrios originarios.</p> <p style="text-align: center;">OFICIO JG/DIP/JUDASI/820/17</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicó que no contaba con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta, ni la administra. • En términos de lo previsto en el artículo 200, de la ley de la materia, remitió la solicitud ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. • Puso a disposición del requirente, en consulta directa, la información que tiene resguardada en relación con el tema de interés del peticionario. 	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de los documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y *Acuse de recurso de revisión*”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, en primer término, éste Órgano Colegiado considera necesario destacar lo siguiente:

- El artículo 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es muy claro al señalar que la respuesta que se emita a la solicitud de información correspondiente deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de **nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella**, por lo que en el presente caso, el término tomado en consideración para determinar el estudio es contado precisamente a partir de la fecha que arrojó el sistema electrónico en el paso denominado “Avisos del sistema”, y del cual se derivó que la respuesta de la que se inconformó el recurrente **fue emitida en el término referido por dicho precepto legal**.
- Sin embargo, anexo al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se encuentra el escrito material del **diecisiete de**



marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el particular promovió su solicitud de información, del cual se observó a primera foja, en el lado superior izquierdo, un sello de recepción, del **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, de la Coordinación General de Atención Ciudadana del Sujeto Obligado**, asimismo, a foja tres del mismo escrito, un sello de recepción, del **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de la Dirección de Información Pública del Sujeto**.

- El particular presentó su solicitud de información ante la **Coordinación General de Atención Ciudadana**, la cual **turnó cinco días hábiles después** a la Unidad Administrativa competente para su debida atención, es decir, a la **Dirección de Información Pública**.

En ese sentido, si bien la Dirección de Información Pública del Sujeto Obligado, emitió respuesta de conformidad con el término que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece para tal efecto, y una vez que tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que **la gestión realizada entre Áreas para la atención de la solicitud de información dilató el acceso a la información de interés del particular**, máxime que al haber sido presentada ante la **Coordinación General de Atención Ciudadana**, quien tiene notoria incompetencia para atender la solicitudes en materia de transparencia, **debió indicar la ubicación física de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que fuera **promovida ante la Unidad competente**, cuestión que no aconteció, de conformidad al artículo 198 de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 198. *Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

En tal virtud, el Sujeto Obligado, a través de su Coordinación General de Atención Ciudadana, recibió el escrito del particular sin observar el procedimiento establecido por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se recomienda al Sujeto



Obligado que en futuras ocasiones, la atención a las solicitudes de información se realice de conformidad a los procedimientos establecidos por la ley de la materia.

Precisado lo anterior, se entra al estudio del **primer** agravio, del cual se advierte que el recurrente se inconformó de que la respuesta fue emitida de manera extemporánea.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, derivado de la consulta dada por éste Órgano Colegiado al sistema electrónico, concretamente en el paso denominado “Avisos del sistema”, se advirtió lo siguiente:

En primer término, la solicitud de información fue ingresada el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, teniéndose por presentada el mismo día hábil.**



En ese sentido, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado tiene nueve días para emitir contestación a la solicitud de información, en el cual en el presente caso corrió a partir del **treinta de marzo al once de abril de dos mil diecisiete**.

Por otra parte, de la revisión a la respuesta impugnada, se observó que el oficio de respuesta **es del cinco de abril de dos mil diecisiete**, el cual fue notificado a través del sistema electrónico en la misma fecha y a través **del medio solicitado**, es decir, a través de notificación en domicilio, según lo que consta en el documento denominado “*Constancia de notificación*” del **once de abril de dos mil diecisiete**, el cual contiene la firma de recibido del particular, es decir, **dentro del término establecido para tal efecto**.

En tal virtud, es evidente que el **primer** agravio es **infundado**, puesto que la respuesta fue debidamente notificada antes de la fecha límite establecida por el término que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace al segundo **agravio** en el que el recurrente manifestó que: “...*Por tanto, la CONSULTA INDÍGENA A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS U COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que realizo LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no fue sobre lo solicitado:...*”.

Del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente se advierte que manifestó que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, **no fue congruente con lo que**



solicitó, pues se advierte que esencialmente argumenta que **son cosas distintas a la consulta que debió haber realizado el Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México dirigida a los pueblos y barrios originarios respecto de la elaboración del proyecto de constitución de la Ciudad de México **y la consulta que llevó a cabo la Asamblea Constituyente**, siendo que él solicitó la primera.

En ese sentido, de la revisión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, específicamente por lo que hace al oficio JG/DIP/JUDASI/820/17, se advierte que informó al particular que **no cuenta con la información solicitada** (la consulta que debió haber realizado el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigida a los pueblos y barrios originarios respecto de la elaboración del proyecto de constitución de la Ciudad de México) en razón de que no la genera, la detenta, ni la administra.

También se le informó que en el proyecto de Constitución que se le envió a la Asamblea Constituyente se le subrayó que el Derecho Internacional obligaba a esta a consultar a los pueblos interesados, la cual retomó lo subrayado y celebró la consulta, y ya que al cese de sus actividades, sus archivos se otorgaron en resguardo de la Asamblea Legislativa, determinó remitir la solicitud ante ese Sujeto Obligado.

En ese sentido, del análisis del pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, puede advertirse que se direccionó específicamente a atender la materia de fondo del requerimiento de información realizado por el recurrente, indicándole que no cuenta con la información de su interés ya que no la genera, la detenta, ni la administra; es decir, el Sujeto Obligado emitió una respuesta específica relacionada con la información solicitada, y dado que advirtió que otro Sujeto Obligado podía ser competente para atender la solicitud, se le remitió, en atención a lo establecido en el artículo 200 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al estar enfocada a pronunciarse en relación con la materia de la solicitud de información, no transgrede el principio de congruencia que rige la materia administrativa.

Lo anterior es así toda vez que las contestaciones de los sujetos obligados, sea que vayan en sentido afirmativo con la pretensión de la solicitud o sea que vayan en sentido negativo con esta, si se pronuncian respecto de la materia de fondo, son acordes con lo solicitado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005



Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de **congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes** y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por las consideraciones vertidas en el estudio realizado respecto del agravio en estudio, es claro para este Instituto que no le asiste la razón al recurrente, pues se pudo concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue congruente con la solicitud de información del ahora recurrente, resultando **infundado** el **agravio**.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del recurrente **de que este Instituto ordene al Sujeto Obligado para que emita una declaratoria de inexistencia**, debe informarse que ha sido criterio de este Instituto que cuando, de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados se desprenda que debe detentar en sus archivos cierta documental y no la tiene, en ese caso procede ordenar la declaratoria de inexistencia.

Por el contrario, si el Sujeto Obligado no cuenta con atribución u obligación expresa para realizar cierta actividad, o siéndolo no es de mutuo propio sino a petición de la parte interesada, es evidente que no tiene la obligación de haber generado documentales al respecto y por tanto no tiene la obligación de emitir declaratoria de inexistencia al respecto.



Precisado lo anterior, este Instituto estima pertinente traer a la vista lo regulado en las siguientes normas jurídicas:

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CONSULTAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE CONFORMIDAD CON ESTÁNDARES DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.

IV. Diseño de la Consulta

Paso I: Identificar a los actores

b) *La autoridad responsable*

¿De qué se trata?

Establecer **la instancia** (o instancias) **gubernamental que emitirá la medida administrativa o legislativa** que puede afectar a los pueblos o comunidades indígenas, a la que le corresponde la obligación de consultar.

¿Con qué criterios?

• La obligación del Estado **recae en la autoridad gubernamental que ejerce la responsabilidad sectorial**, esto es, la Legislatura o la Secretaría (federales o estatales), el municipio o la entidad descentralizada que **autoriza o ejecuta la medida o acción de que se trate**.



**RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 27/2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

86. **La autoridad responsable** “es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas”.

87. Puede ser la **entidad gubernamental** perteneciente a cualquiera **de los tres niveles de gobierno**, de cualquier sector, o “una entidad pública autónoma o descentralizada, que tenga la **potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones**”. Sobre este punto se mencionan los siguientes: a) en el orden federal: las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cámaras que integran el Congreso de la Unión y los órganos autónomos; b) en el orden estatal: las dependencias y entidades de la administración pública, las legislaturas locales y los órganos autónomos locales, y en los municipios: la administración pública municipal. Lo anterior, implica que aun en los casos donde existan contratos y/o concesiones públicas a particulares, no exime a la autoridad de garantizar el derecho a la consulta previa.

De la normatividad transcrita, se advierte que:

1. Los gobiernos tienen la obligación de **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
2. **La autoridad responsable** es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas.
3. Es autoridad responsable, obligada a realizar las consultas, la autoridad gubernamental que **tiene la potestad de autorizar, ejecutar o poner en marcha las medidas, proyectos o acciones**.

En ese orden de ideas, ya que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal solo tenía la atribución de elaborar el proyecto de constitución de la Ciudad de México, sin tener la



atribución de autorizarlo, ejecutarlo o ponerlo en marcha, es evidente que no era autoridad responsable para realizar la consulta de información de interés del recurrente.

Por lo anterior, y toda vez que la Asamblea Constituyente era la competente para discutir y aprobar el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México, es evidente que contaba con atribuciones para autorizar y poner en marcha la Constitución como norma vigente. Por lo tanto era éste Sujeto Obligado el responsable de llevar a cabo la consulta de los pueblos y barrios originarios en relación con la Constitución de la Ciudad de México.

En consecuencia, toda vez que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal no era autoridad responsable para realizar la consulta de interés del recurrente, es evidente que no tenía la atribución u obligación de llevarla a cabo la consulta de su interés, por lo que no es procedente ordenar que emita declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, por lo que hace a la parte de la inconformidad en la que el recurrente solicita que se ordene al Sujeto Obligado que emita declaratoria de inexistencia de la información que solicitó, en atención a los argumentos vertidos en el presente estudio, este Instituto determina ajustado a derecho **desestimar** la referida solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**